

*Acuerdo de 9 de octubre, aprobando otro del Prefecto del Departamento de Rivas.*

## EL GOBIERNO.

En uso de sus facultades,

### ACUERDA:

1º Apruébase en los términos siguientes el reglamento emitido por el señor Prefecto del Dpto. Meridional.—“Adolfo Guerra, Prefecto i Subdelegado Intendente del Departamento meridional. Estando suprimida, por acuerdo gubernativo de 22 de abril próximo pasado, la escolta del resguardo i policía que ha estado á las órdenes del Gobernador respectivo del puerto de la Virgen, i reemplazada con dos agentes que han comenzado á desempeñar sus funciones—Siendo conveniente reglamentar el servicio de dichos subalternos, para lo cual se hace indispensable adoptar un sistema que consilie las leyes del país i las peculiaridades del puerto con el carácter i costumbres de los extranjeros transeuntes i residentes en el Istmo; he tenido á bien dictar el siguiente Reglamento—1º El Gobernador, jefe inmediato de los agentes de policía, usará baston con borlas de los colores de la bandera de la República, guardando en su vestido la decencia necesaria—2º Los agentes de policía, usarán como uniforme, chaqueta abrochada con botones amarillos i pantalon de paño ó franela azul, que dará el Gobierno á cada uno de ellos dos veces al año, procurando siempre mantener el aseo posible en su persona i vestido—3º Llevarán en el costado izquierdo una placa circular de bronce con la inscripcion siguiente, en la parte superior: “República de Nicaragua.” En la inferior: “Obediencia á la lei;” i en el centro: “Policía.”—4º Portarán espada con baina de fierro que deberán mantener limpia, i un garrote torneado de un pié

de largo, de tres cuartos de pulgada de diámetro en un extremo, i de una i media pulgada en el otro con una gaza de baqueta bien tejida i afianzada en un agujero que tendrá el garrote en el extremo mas delgado—5º Solamente pueden dichos agentes hacer uso de la espada en casos mui extremos, i cuando de otra suerte no puedan hacerse obedecer i respetar—6º La policía señalará tocando con su garrote el hombro de cualquier persona que hubiese delinquido para llevarlo á guardar prision ó detencion, i si á esta señal resistiese, aplicará con energía i destreza la gaza del garrote á una de las muñecas del individuo, asegurándose su obediencia por medio de la prision que se consigne, dando vueltas al garrote cuanto sea necesario—7º El Gobernador i sus agentes portarán un pitillo para su uso, valiéndose de sonidos conuinados—8º Ademas de las obligaciones que las leyes i reglamentos anteriores imponen á los agentes de policía, ejercerán las siguientes: 1ª el desempeño de sus funciones fuera de la oficina de la Gobernacion se dividirá entre los dos agentes alternando cada mes en la coleccion de impuestos, i en el relevo del servicio fijo que se hace en el corredor de la casa nacional, vijilando la poblacion. El encargado de coleccionar llevará un diario rubricado por el Gobernador, en que asentará todos los cobros, con separacion cada partida, que pertenezca á distinto fondo. Enterará diariamente la cantidad coleccionada á la tesoreria correspondiente, i al fin del mes entregará cópia firmada de los asientos de su diario, la cual servirá de comprobante en las cuentas del Tesorero: 2ª en tiempo de pasajeros permanecerá uno de los agentes vijilando de la oficina de la Compañía hasta el fin del muelle, i cuidando especialmente de cortar las pen-

dencias que se susciten en el transporte de pasajeros i equipajes: 3ª los otros agentes se mantendrán ambulantes en los lugares ocupados por vivanderos i en los hoteles, haciendo guardar órden i vijilando que no haya engaños entre compradores i vendedores, arreglando las diferencias que se presenten en vista de los mejores datos que puedan obtener--9ª Toda vez que algun pasajero haga uso de arma calificada por la lei como prohibida, aunque sea amenazando, los agentes se la quitarán condenándolo á la pérdida de ella i á la multa de quince pesos en dinero, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por el delito cometido; mas cuando no fuere de las prohibidas, solamente exijirán la multa--10. Si alguno de los pasajeros, en estado de embriaguez ò de cualquier otro modo escandalizase, sin cometer delito que merezca mayor castigo, los agentes buscarán primero la intervencion de los pasajeros para llevarlo á bordo, i solo en caso de resistencia, lo conducirán á la cárcel--11. Los agentes de policia no aceptarán ningun brindis ni obsequio de nativos ó estrangeros en todo el tiempo que existan pasajeros en el lugar. En esta misma época evitarán en cuanto sea posible prestar atencion á conversaciones ó palabras que no tengan relacion con el desempeño de sus funciones, procurando escusarse de estos lances de la manera mas urbana--12. En el servicio de rondas alternará el Gobernador con los agentes durante el día i la noche en tiempo que no haya pasajeros, i cuando los haya, harán dicho servicio todos á la vez--13. Se impone á los agentes de policia el precepto de dar á todo individuo el mejor tratamiento, mas en caso de resistencia al cumplimiento de alguna de sus órdenes obrarán con la mayor energia i rectitud--14. Cualquiera persona es obligada á obedecer al requerimiento del Gobernador i agentes de policia cada vez que solicite su auxilio para cumplir sus deberes. Se exceptuan los pasajeros que transporte la Compañia, los cuales solo son obligados á prestar el auxilio cuando este consista en una

ocupacion que no les impida su marcha—15. Toda omision de los agentes en el cumplimiento de sus deberes ó de las órdenes recibidas, será castigada por el Gobernador con arresto de uno á diez dias—Los agentes usarán del derecho de queja ó acusacion ante la autoridad respectiva en los casos de injusticia ó abuso de parte del Gobernador — 16. El Gobernador tiene obligacion de dar informe cada mes al Prefecto sobre la conducta de los agentes; i si esta no fuese satisfactoria, pedirá informe justificado al empleado denunciado, quien será destituido sino se vindicase de los cargos que le resulten, dando el Prefecto cuenta al Gobierno para su aprobacion—17. Por cada vez que el Gobernador no lleve la insignia de su autoridad, será castigado con cinco pesos de multa, que exigirá el Prefecto—18. Cuando en los dias de pasaje los agentes no vistan su uniforme ni lleven las insignias que previene este Reglamento, el Gobernador les castigará con dos pesos de multa, dando aviso al Administrador de rentas para que la descuenta de sus sueldos, i se la cargue en la separacion correspondiente; dando aviso à la Contaduría mayor para su inteligencia—19. En los edificios públicos, casa de la Compañía, i en todos los hoteles, se fijará impreso en español é ingles el siguiente artículo de la lei de 4 de julio de 1851, cuyo tenor es como sigue—“Todo hombre mayor de catorce años es obligado á dar auxilio á la autoridad que lo pida para el cumplimiento de su deber pudiendo ésta imponer gubernativamente de uno á veinticinco pesos de multa ó igual número de dias de arresto al que desobedezca sin estar física ó moralmente impedido. El auxiliar no será responsable de los hechos que ejecute por mandato de la autoridad.” El gasto de esta impresion saldrá del tesoro público—20. Las multas que se impongan en virtud de este Reglamento serán exigidas gubernativamente, i en los casos que no determine el fondo á que deben ingresar, se cobrarán á beneficio del fondo de propios de la villa—21. Este Reglamento queda sugeto á la aprobacion del Gobierno—Dado en Rivas, á 1.º de junio de 1867—A. Guerra.

2º Comuníquese à quienes corresponde—Leon, octubre 9 de 1867—Guzman.

